



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-	PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1997.-.....	PAG.817
DECRETO.-	QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE IMPORTACION TEMPORAL PARA SERVICIOS INTEGRADOS A LA EXPORTACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1997.-.....	PAG.818
DECRETO.-	PARA EL FOMENTO DE FERIAS MEXICANAS DE EXPORTACION - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1997.-.....	PAG.818
CIRCULAR.-	CONSAR 12-1, REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 12 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1997.-.....	PAG.819
ACUERDO.-	POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO DE IDENTIFICACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 11 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1997.-.....	PAG.820

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

- ACUERDO.- POR EL QUE SE ACTIVA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, CON EL OBJETO DE DIAGNOSTICAR, PREVENIR, CONTROLAR, Y ERRADICAR EL ERGOT DEL SORGO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1997.- PAG.820
- REFORMAS Y ADICION.- AL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1997.- PAG.821
- ACUERDO.- POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS TARIFAS Y ARANCELES AUTORIZADOS PARA EL AÑO DE 1997, EN LA VALUACION DE LOS PREDIOS RUSTICOS COMPETENCIA DEL COMITE TECNICO DE VALUACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1997.- PAG.821
- DECRETO.- POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDRACION No. 9 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1997.- PAG.822
- ACUERDO No. 46.- POR EL CUAL SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, PARA IMPARTIR ESTUDIOS DE NIVEL INICIAL EN LA INSTITUCION DENOMINADA COLEGIO AZTECA, EN DURANGO, DGO.- PAG.822
- ACUERDO No. 47.- POR EL CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA IMPARTIR ESTUDIOS DE NIVEL SECUNDARIA, EN LA INSTITUCION DENOMINADA LAZARO CARDENAS DE CIUDAD LERDO, DGO.- PAG.823
- REGLAMENTO.- DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. PAG.825
- AVISO.- DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL A LOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA "SAVANE", S.A. DE C.V.- PAG.831
- ACUERDO.- DE CABILDO DEL R. AYUNTAMIENTO DE EL ORO, DGO., POR EL CUAL SE CREA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE ASISTENCIA SOCIAL, QUE SE DENOMINARA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO.- PAG.832
- EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7o. DISTRITO RELATIVO A LA CONTROVERSIAS POR LA SUCESION DE DERECHOS DEL Poblado "EL CAMBRAY", DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.- PAG.834
- EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEXTO-DISTRITO, RELATIVO A LA ACCION AGRARIA DE LA AMPLIACION DE EJIDO, PROMOVIDA POR EL Poblado "CARTAGENA", DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILLO, DGO.- PAG.835
- PRESUPUESTO.- DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO.- PAG.836

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 104 a 112 de la Ley Aduanera, 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en materia de comercio exterior, dispone que se faciliten y simplifiquen los mecanismos de apoyo a las exportaciones y, a través de la banca de desarrollo, se promueva el acceso de los exportadores a financiamiento en condiciones de competencia internacional, en especial a las pequeñas y medianas empresas.

Que la Ley Aduanera, en vigor desde el 1 de abril de 1995, prevé la existencia de Empresas de Comercio Exterior, con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

Que lo anterior hace necesario establecer las características de las empresas que podrán obtener dicho registro y los beneficios que se les otorgarán, a fin de fortalecer y complementar el Programa de Empresas de Comercio Exterior y con ello mejorar el acceso de las empresas medianas y pequeñas al mismo, y

Que corresponde actualizar y ampliar el régimen del Decreto para regular el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, reformado mediante diverso publicado en dicho Diario el 11 de mayo de 1995, para que sus beneficios alcancen a las pequeñas y medianas empresas exportadoras, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS

DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento de las Empresas de Comercio Exterior, determinar las características de aquellas que podrán obtener de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial su registro como tales, y establecer beneficios que podrán otorgarse a las mismas.

ARTÍCULO 2o. Las Empresas de Comercio Exterior, en adición a los beneficios que otorga la ley, tendrán derecho a:

- I. Obtener la Constancia de Empresa Altamente Exportadora;
- II. Inscribirse al Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, y
- III. Los demás que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial establezca, o los que en el futuro acuerde o convenga con otras entidades y dependencias de la administración pública federal o local, según corresponda.

ARTÍCULO 3o. Las Empresas de Comercio Exterior podrán expedir constancias de exportación respecto de las mercancías que les enajenen proveedores nacionales. Dicha constancia tendrá el efecto de considerar a esas mercancías como exportadas definitivamente, en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en las reglas que para tal efecto se emitan.

La expedición de la constancia de exportación no requerirá de la presentación de pedimento de importación o exportación alguno; sin embargo, las mercancías que empare se deberán ser exportadas en su totalidad, directa o indirectamente. En caso contrario, deberá realizarse el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

Cuando las Empresas de Comercio Exterior adquieran mercancías en el país, que no estén destinadas a la exportación sino a su venta en territorio nacional, dichas operaciones no tendrán los beneficios a que se refiere este Decreto y por lo tanto no se podrán expedir constancias de exportación respecto de las mismas.

ARTÍCULO 4o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas para que Nacional Financiera, S.N.C., brinde a las Empresas de Comercio Exterior una atención preferente y les otorgue la asistencia y el apoyo financiero necesario para la consecución de sus proyectos, de acuerdo a la normatividad vigente. Adicionalmente, tomará las medidas pertinentes para que dicha institución ofrezca a las citadas empresas y a sus proveedores, servicios especializados de capacitación y asistencia técnica, a través de su Programa de Desarrollo Empresarial, con el objeto de propiciar su eficaz desarrollo y consolidación.

También se tomarán las medidas necesarias para que las oficinas estatales, regionales e internacionales de Nacional Financiera, S.N.C., orienten a las Empresas de Comercio Exterior sobre las gestiones para la obtención de los apoyos que la misma otorga.

ARTÍCULO 5o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas para que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., otorgue a las Empresas de Comercio Exterior una reducción del cincuenta por ciento en el costo de los productos y servicios no financieros que dicha institución determine, a través de su programa de apoyo integral a esas empresas. Asimismo tomará las medidas para que dicho Banco, establezca un programa de apoyo financiero para las Empresas de Comercio Exterior Consolidadoras de Exportación, que contempla lo siguiente:

- I. Prestarles servicios de banca de primer piso;
- II. Otorgarles créditos conforme a los productos financieros vigentes, y
- III. Brindarles apoyo para su participación en las ferias y misiones organizadas por dicha institución, en las que absorberá un porcentaje de los costos de espacio y construcción en los términos que acuerde con la empresa.

ARTÍCULO 6o. Las Empresas de Comercio Exterior podrán adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación, o
- II. Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación.

ARTÍCULO 7o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgará el registro de Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación a las sociedades mercantiles que cumplan, a satisfacción de la propia Secretaría, los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II. Contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de dos millones de pesos;
- III. Comprender, dentro de su objeto social:
 - a) La integración y consolidación, de manera preponderante, de exportaciones;
 - b) La prestación de servicios, integrales para apoyar a las empresas productoras en sus operaciones de comercio exterior;
 - c) La capacitación a empresas productoras pequeñas y medianas en el diseño, desarrollo y adecuación de sus productos conforme a la demanda del mercado internacional, y
 - d) La prestación de servicios complementarios a la comercialización.

Al solicitar su registro, bastará que realicen las actividades de los incisos a) y b) anteriores, en cuyo caso deberán incluir en el programa a que se refiere el artículo 9o., los mecanismos y condiciones conforme a los cuales se comprometen a efectuar las actividades de los incisos c) y d) de esta fracción.

- IV. Realizar exportaciones de mercancías que provengan de por lo menos cinco empresas productoras nacionales;
- V. Exhibir copia de la declaración anual de impuestos de los últimos tres ejercicios fiscales, y
- VI. Presentar el programa a que se refiere el artículo 9o.

ARTÍCULO 8o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgará el registro de Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación a las sociedades mercantiles que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II. Contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de doscientos mil pesos;
- III. Comprender, dentro de su objeto social:
 - a) La comercialización de mercancías en los mercados internacionales;
 - b) La identificación y promoción de mercancías mexicanas en el exterior, con el fin de incrementar su demanda.

Al solicitar su registro, bastará que realicen las actividades del inciso a) anterior, en cuyo caso deberán incluir en el programa a que se refiere el artículo 9o., los mecanismos y condiciones conforme a los cuales se comprometen a efectuar las actividades del inciso b) de esta fracción;

- IV. Realizar exportaciones de mercancías que provengan de por lo menos tres empresas productoras nacionales;
- V. Exhibir copia de la declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal anterior;
- VI. Presentar el programa a que se refiere el artículo 9o.

ARTÍCULO 9o. Cuando soliciten su registro y en enero de cada año, las empresas de comercio exterior presentarán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial un programa en el que se establezcan los mecanismos y condiciones conforme a los cuales realizarán además de las actividades de los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 7o., en el caso de empresas consolidadoras, y del inciso a) de la fracción III del artículo 8o., tratándose de empresas promotoras las actividades siguientes:

- I. Para la modalidad de Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación, las señaladas en el artículo 7o., fracción III, incisos c) y d), y, además, cualquiera de las que a continuación se indican:
 - a) Elaborar estudios de mercado y catálogos, o participar en ferias y eventos de promoción internacional;
 - b) Establecer y desarrollar una infraestructura para la comercialización internacional de sus productos;
 - c) Diversificar sus actividades hacia aspectos como empaque, transporte y, en general, logística de comercialización internacional;
 - d) Brindar asesoría a empresas en la realización de trámites de carácter administrativo, aduanal y de comercio exterior, relacionados con las actividades que desempeñen, o;
 - e) Abastecer de partes, y componentes fabricados, por proveedores nacionales a empresas maquiladoras, con programa de importación temporal a exportadores finales.
- II. Para la modalidad de Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación, las previstas en el artículo 8o., fracción III, inciso b), y las que a continuación se indican:
 - a) Brindar asesoría a las empresas productoras en materia aduanal y trámites de comercio exterior; y
 - b) Calendarizar sus exportaciones.

ARTÍCULO 10. Para mantener su registro, las Empresas de Comercio Exterior deberán:

- I. Llevar un control de inventarios conforme a lo previsto en la Ley Aduanera;
- II. Cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7o. y 8o., según corresponda;
- III. Realizar exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, a más tardar en el primer año fiscal regular siguiente a la fecha de su registro, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación, respectivamente, y
- IV. Presentar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial un reporte en medios magnéticos de las operaciones realizadas al amparo del programa a que se refiere el artículo 9o. durante el año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril, del cual se deberá entregar copia a la administración local de auditoría fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá cancelar el registro a las Empresas de Comercio Exterior que incumplan las disposiciones de este Decreto o hayan presentado información falsa para su registro, independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto para Regular el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 1990, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, salvo por lo dispuesto en el artículo siguiente.

TERCERO. En un plazo de cuatro meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las empresas que tengan registro de Empresa de Comercio Exterior, deberán adecuarse a lo previsto en este ordenamiento, y mientras tanto podrán continuar operando al amparo del diverso que se abroga.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Hermilio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

DECRETO que establece el Programa de Importación Temporal para Servicios Integrados a la Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 104 a 112 de la Ley Aduanera y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en materia de comercio exterior, dispone que se faciliten y simplifiquen los mecanismos de apoyo a las exportaciones y se fortalezca la presencia de los productos mexicanos en el exterior;

Que dentro de dichos mecanismos se encuentra el previsto en el Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y reformado y adicionado mediante diverso dato, a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el cual señala los apoyos a las empresas que realizan operaciones de exportación, diseñado sólo para productores;

Que nuestro país ha desarrollado instrumentos para fomentar la producción de mercancías de exportación; sin embargo, no se cuenta con apoyos específicos para la prestación de servicios asociados a la exportación, y

Que es fundamental para el desarrollo exportador del país la modernización de la infraestructura de los servicios asociados a la exportación; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA SERVICIOS INTEGRADOS A LA EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 1. Se establece el Programa de Importación Temporal para Servicios Integrados a la Exportación de productos no petroleros, que será administrado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría.

ARTÍCULO 2. Las importaciones temporales realizadas al amparo del Programa de Importación Temporal para Servicios Integrados a la Exportación, en lo sucesivo el Programa, no requerirán de permisos previos ni de autorizaciones administrativas específicas de ninguna clase, salvo que se trate de mercancías sujetas a dichos requisitos por razones de seguridad nacional, sanitarias, fitosanitarias o ecológicas.

Dichas importaciones se harán ajustándose a lo señalado en la autorización de inscripción al propio Programa, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3. Las empresas que se inscriban al Programa, tendrán derecho a importar temporalmente, en los términos de la legislación fiscal y del artículo anterior, lo siguiente:

I. Maquinaria, instrumentos, y equipo para el manejo de mercancías, con la excepción de vehículos de transporte, y

II. Aparatos, equipos de investigación, seguridad industrial, control de calidad e informática.

El derecho a que se refiere este artículo no será aplicable a bienes exentos del Impuesto General de Importación y en ningún caso se autorizará la importación temporal de bienes y servicios cuyo valor excede del monto del capital social pagado de la empresa que se inscriba al Programa.

ARTÍCULO 4. La Secretaría, por conducto de su Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, de sus delegaciones, o subdelegaciones federales, otorgará la autorización de inscripción al Programa, la cual deberá incluir:

I. El tipo de servicios integrados a la exportación que se prestará de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 6;

II. Las mercancías que se podrán importar temporalmente al amparo del Programa y los plazos de su permanencia en el país, y

III. La vigencia de la autorización.

Las empresas podrán solicitar a la Secretaría la modificación de los términos en que fue otorgada la autorización.

La Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los términos en los que fue autorizada la inscripción al Programa o su modificación, en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 5. El régimen de importación temporal de los bienes importados al amparo del Programa podrá cambiarse al régimen de importación definitiva, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la Ley Aduanera y de acuerdo a las reglas que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 6. Para obtener la autorización para inscribirse al Programa, las empresas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ser sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas;

II. Prestar, dentro del Territorio Nacional, cualquiera de los siguientes servicios integrados a la exportación:

a) Carga, descarga y estiba en puertos marítimos;

b) Ingeniería de procesos industriales;

c) Diseño de productos, empaques y envases;

d) Exploración, prospección e investigación;

e) Reparación de buques y contenedores, o

f) Reparación de estructuras, tanques y calderas.

III. Facturar o comprometerse a facturar un mínimo del cincuenta por ciento de sus ingresos anuales a empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, a empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, a Empresas de Comercio Exterior autorizadas por la Secretaría, así como a residentes en el extranjero; y

IV. Presentar copia de la declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las empresas inscritas en el Programa no tendrán derecho a facturar el Impuesto al Valor Agregado con tasa cero por concepto de los servicios que presten.

ARTÍCULO 7. A más tardar el último día hábil de los meses de julio y de enero, las empresas que se inscriban al Programa deberán presentar en medios magnéticos ante la Secretaría, con copia a la administración local de auditoría fiscal que corresponda, un reporte semestral de las operaciones de servicios integrados a la exportación realizados al amparo del Programa.

La presentación del reporte a que se refiere el párrafo anterior no exime a las empresas que se inscriban al Programa de la obligación de contar con un control de las importaciones temporales realizadas en los términos de la Ley Aduanera, ni de conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación correspondiente durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en forma conjunta, publicarán en el Diario Oficial de la Federación, el formato conforme al cual deberá presentarse la información a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 8. En caso de que las empresas inscritas en el Programa incumplan lo dispuesto en el presente Decreto, la Secretaría revocará la autorización a que se refiere el artículo 3 y, en su caso, aplicará las sanciones que procedan.

Las empresas cuya autorización les sea revocada, no podrán solicitar una nueva hasta que transcurra un plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de dicha revocación.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Hermilio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

DECRETO para el fomento de ferias mexicanas de exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 104 a 112 de la Ley Aduanera y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en materia de comercio exterior, establece la necesidad de mejorar los mecanismos de apoyo a las exportaciones y, a través de la banca de desarrollo, promover el acceso al financiamiento competitivo de los exportadores, en especial de las pequeñas y medianas empresas;

Que los apoyos previstos para el Fomento de Exposiciones y Ferias para la Promoción de Exportaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación 18 de junio de 1991, pueden mejorarse con el objeto de fortalecer la participación de la banca de desarrollo, así como de otras dependencias distintas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, lo que permitirá cumplir con las metas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo, y perfeccionar los beneficios que actualmente otorga el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, para promover de manera más eficaz nuestras exportaciones, y

Que, con el fin de conformar una planta industrial competitiva a nivel internacional, es necesario establecer un nuevo mecanismo que prevea apoyos específicos por parte de la banca de desarrollo y la dependencia de negociar con los gobiernos de los Estados, para que otorguen facilidades administrativas a los exportadores, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL FOMENTO DE FERIAS MEXICANAS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 1. El presente Decreto tiene por objeto fomentar la realización de ferias en el país que promuevan la exportación de mercancías mexicanas a los mercados internacionales.

Para efectos de este Decreto, feria es un acto de realización periódica en el que diversos expositores exhiben o ofrecen uno o más productos o servicios con la finalidad de fomentar sus relaciones comerciales internacionales y atraer a posibles compradores del exterior.

ARTÍCULO 2. Para obtener los beneficios previstos en el presente Decreto se deberá contar con el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, el cual otorgará la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en lo sucesivo la Secretaría, a los:

I. Organizadores de ferias, cuando cumplan con lo siguiente:

a) Tengan como objetivo fundamental promover las exportaciones no petroleras;

b) Cuenten con personal que tenga una experiencia comprobada en la realización de ferias internacionales de por lo menos tres años, o bien contraten los servicios de empresas especializadas en la materia, que reúnan esta característica;

c) Comprueben que han realizado por lo menos en tres ocasiones la feria para la cual soliciten el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, y propongan la periodicidad y duración conforme a las cuales la organizarán en lo sucesivo;

d) Se comprometan a organizar la feria por lo menos tres veces ininterrumpidamente conforme a la periodicidad y duración que hubiesen propuesto;

e) Comprueben que la feria se llevará al cabo en instalaciones apropiadas para la exhibición de los productos;

f) Se comprometan a destinar a la organización de la feria para la cual soliciten dicho Certificado, una inversión mínima de un millón doscientos mil pesos, y

g) Garanticen la participación en la feria de por lo menos cien empresas expositoras de productos elaborados en México y de un número igual de compradores extranjeros especializados. Satisfacto lo anterior, podrán participar también empresas expositoras de productos extranjeros, siempre que su número no rebasen el equivalente al treinta por ciento de los expositores de productos nacionales.

II. Constructores, que presenten un proyecto viable para la edificación de un recinto para la realización de una feria, el cual deberá especificar sus características de infraestructura y de servicios, así como la fecha límite para concluir la obra.

ARTÍCULO 3. Los organizadores de ferias que obtengan el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación deberán presentar a la Secretaría, en el formato que para tal efecto ésta establezca, un reporte respecto de la feria que hayan organizado o en la que hayan participado, dentro de los dos meses siguientes a su conclusión.

ARTÍCULO 4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas necesarias para que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., otorgue apoyos financieros a los organizadores de ferias que hayan obtenido el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, bajo un programa que contemple lo siguiente:

I. Prestarles el servicio de banca de primer piso;

II. Otorgarles créditos conforme a los productos financieros vigentes;

III. Promover sus eventos a nivel internacional, y

IV. Apoyar la participación de compradores profesionales de otros países, en las ferias que se organizan.

ARTÍCULO 5. Los titulares del Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, contarán con los apoyos financieros y con las facilidades administrativas y de promoción que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establezcan dentro de su ámbito de competencia; así como con los apoyos y las facilidades que para el desarrollo de ferias mexicanas de exportación se acuerden con los gobiernos estatales y municipales.

ARTÍCULO 6. Las empresas fabricantes de productos no petroleros y las comercializadoras con registro de Empresas de Comercio Exterior, que participen como expositores en ferias cuyos organizadores cuenten con Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación, podrán solicitar los beneficios a que se refiere el artículo 4 fracción II de este Decreto.

ARTÍCULO 7. La Secretaría de Turismo participará como instancia de fomento y coordinación con los gobiernos estatales y municipales, para el desarrollo de ferias mexicanas de exportación.

ARTÍCULO 8. La Secretaría podrá cancelar el Certificado de Ferias Mexicanas de Exportación a los titulares que incumplan con los compromisos contraídos, con las condiciones o con los requisitos que prevé este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto para el Fomento de Exposiciones y Ferias para la Promoción de Exportaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1991.

TERCERO. Los titulares de Certificados de Ferias Mexicanas de Exportación que se hayan expedido al amparo del diverso que se abroga, podrán acogerse a los beneficios de este Decreto, sin que sea necesaria la obtención de un nuevo certificado siempre que así lo manifiesten a la Secretaría dentro de los cuatro meses siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes abril de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Hermilio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- La Secretaría de Turismo, Silvia Hernández.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR número C/03/97 que señala que se deberá informar de inmediato a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de todas las denuncias que se reciban por hechos probablemente constitutivos de delitos en materia electoral federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Procuraduría General de la República.

CIRCULAR C/03/97

A LOS CC. SUBPROCURADORES,
FISCALES ESPECIALES,
OFICIAL MAYOR,
VISITADOR GENERAL,
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA EL COMBATE A LAS DROGAS,
DIRECTORES GENERALES DE UNIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DÉ
ORGANOS DESCONCENTRADOS,
DELEGADOS EN LOS ESTADOS,
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACION,
AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL
PERITOS,
PERSONAL DE CONFIANZA Y ADMINISTRATIVO DE LA
INSTITUCION.

JORGE MADRAZO CUELLAR, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o, fracciones II y V, 14 y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 4 y 9 fracción VII del Reglamento de la propia ley, y

CONSIDERANDO

Que con objeto de brindar especial atención a los delitos electorales y dar una mayor garantía de legalidad al proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, propuso a la Procuraduría General de la República, la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, propuesta que fue recogida por el Decreto Presidencial de 19 de julio de 1994, así como en la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de la

propia ley, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996 y el 27 de agosto del mismo año, respectivamente.

Que la Fiscalía es parte de la Procuraduría General de la República, con las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos, en el ámbito de su competencia, le confieren al Ministerio Público de la Federación los artículos 2o, fracción V y 6o, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, especialmente para recibir denuncias, practicar las diligencias necesarias para la integración y determinación de las averiguaciones previas, así como para intervenir en los procesos, en los juicios de amparo y procedimientos conexos en materia de delitos electorales, con entera autonomía técnica en los términos del artículo 13 del reglamento de la propia ley.

Que 1997 viene a significarse por ser el año del proceso electoral federal en el que habrán de elegirse 300 diputados federales en los distritos electorales uninominales del país, según el principio de mayoría relativa y 200, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, más 32 senadores, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Que en el presente proceso electoral federal, uno de los momentos más importantes lo constituirá la jornada electoral que se llevará a cabo el domingo seis de julio del presente año, esperándose una amplia y activa participación de la ciudadanía en general, de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, de los funcionarios partidistas, candidatos, funcionarios electorales y servidores públicos.

Que es propósito de la Procuraduría General de la República actuar con legalidad y justicia de manera, ágil, pronta y eficaz, conforme a las demandas sociales sobre la materia.

Que en atención a la importancia que reviste el cumplimiento de las atribuciones, funciones, objetivos y metas institucionales, se hace necesario expedir las medidas que se estimen convenientes a efecto de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales cumpla de la mejor manera con su responsabilidad; y

Que a efecto de que las facultades asignadas por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía

Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se desarrollen en la forma y términos que establece su Manual de Organización y Procedimientos, resulta conveniente precisar la manera en que las diferentes áreas de esta Institución, la auxilien en el cumplimiento de dichas facultades, he determinado expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.- Se deberá informar de inmediato a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de todas las denuncias que se reciban por hechos probablemente constitutivos de delitos en materia electoral federal, conforme a las siguientes instrucciones:

a) Recibida la denuncia o en cuanto se tenga noticia de actos o situaciones presuntamente delictivos en materia electoral, cuando la inmediatez de personas o de alguna otra circunstancia amerite la práctica de diligencias en el lugar de los hechos, el agente del Ministerio Público de la Federación procederá, a realizarlas y enviará la averiguación a la Fiscalía Especializada dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al inicio de la misma;

b) Las denuncias que se reciban por escrito deberán ser ratificadas por el denunciante previamente, a su envío, a la Fiscalía Especializada. Si por alguna causa no es posible la ratificación, se remitirá la averiguación previa o, en su caso, el acta circunstanciada, asentando la razón correspondiente;

c) Tratándose de averiguaciones con detenido, iniciadas en los estados de la República, los agentes del Ministerio Público de la Federación que actúen en apoyo de la Fiscalía, comunicarán tal situación en forma inmediata a la misma, mediante vía telefónica y a través de fax si es necesario, asentando en la indagatoria dicha circunstancia, el nombre de la persona receptora de la comunicación, la fecha y la hora, en tal caso no se remitirá la averiguación previa a la Fiscalía y el agente del Ministerio Público de la Federación que conozca del asunto resolverá conforme a derecho sobre la legalidad de la detención y la posibilidad de ejercer la acción penal. En caso de acreditarse los elementos necesarios para su ejercicio, el agente del Ministerio Público de la Federación que esté actuando consultará a la propia Fiscalía, sobre la forma en que deberá proceder cuando el personal ministerial de aquélla no haya hecho acto de presencia, asentando también la razón de su consulta, nombre y cargo del receptor, fecha y hora;

d) De recibir instrucción de ejercer acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación que actúe, deberá avisar a la Fiscalía sobre todo lo actuado y resuelto, remitirá copia certificada de las actuaciones, conservando copia por triplicado si fuerse procedente, y señalará el Juzgado al que se haya consignado, el número de la causa penal y el estado procesal que guarda;

- e) Si procediera la libertad provisional bajo caución del indiciado, el agente del Ministerio Público de la Federación consultará a la Fiscalía para que se fije la naturaleza y monto de la garantía a otorgarse, y de no ejercitarse acción penal, remitirá el expediente en el plazo establecido en el inciso a);
- f) En los casos en que la Fiscalía ejerce acción penal sin detenido y solicite a la autoridad jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia, de obsequiarse o negarse, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito informará de ello en forma inmediata a la propia Fiscalía;
- g) Las copias certificadas de las actuaciones que integran la averiguación previa que se remitan a la Fiscalía, deberán estar foliadas, rubricadas, selladas y firmadas por el agente del Ministerio Público y los testigos de asistencia;
- h) El agente del Ministerio Público de la Federación, previo acuerdo con la Fiscalía y en caso necesario, decretará el aseguramiento de los documentos y objetos relacionados con la indagatoria que reciba, protegiéndolos debidamente para su conservación, informándose, dicha situación mediante el procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General de Control de Bienes Asegurados de la Institución y se destinará copia del oficio correspondiente a la Fiscalía. Enseguida enviará a ésta, los documentos y objetos relacionados.

SEGUNDO.- Tratándose de los procesos seguidos por delitos electorales federales, se deberá informar oportunamente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales conforme a las siguientes instrucciones:

- a) Se dará aviso de los expedientes que se formen como causa, auxiliar o averiguaciones judiciales, así como de los procesos y tomas penales que se deriven de los mismos;
- b) Se comunicará el libramiento de órdenes de aprehensión o comparecencia y de su cumplimiento;
- c) Se dará aviso de las resoluciones relativas a la libertad provisional;
- d) Se informará de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley u otro motivo legal;
- e) Se avisará de los incidentes, acumulaciones y recursos que se promuevan;
- f) Se comunicarán las sentencias que dicten los juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios que se emitan en los juicios seguidos por delitos de la competencia de la Fiscalía;
- g) Cuando para el debido seguimiento de los procesos se requiera la intervención de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a las Delegaciones Estatales de la Procuraduría, la Fiscalía Especializada les proporcionará la documentación e información necesaria, por lo que sujetarán su actuación, en cada caso concreto, a las instrucciones que la misma les dirá;
- h) Se informará de cualquier promoción, actuación, determinación, plazo o resolución que se dicte en los procesos de la exclusiva competencia de la Fiscalía Especializada; e

- i) Los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los Tribunales de la Federación, deberán dar aviso inmediato a la Fiscalía por vía telefónica y fax, de la presentación de demandas de amparo relacionadas con delitos electorales que les notifiquen. Asimismo, deberán remitir copias legibles de la demanda de garantías y sus anexos, pedimentos, recursos presentados, y resoluciones recaidas en dichos juicios; darán el debido seguimiento a

los expedientes incidental y principal que se integren en los juicios de garantías; y enviar los pedimentos a qua haya lugar, para su correspondiente aprobación.

TERCERO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán actuar en los términos indicados en los puntos anteriores, para la debida integración de las averiguaciones previas, así como para el adecuado desarrollo de los procesos penales y seguimiento de los juicios de amparo.

CUARTO.- La Fiscalía podrá designar un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la misma, para que actúe como enlace con cada Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República y se encargue de dar seguimiento al trámite de las denuncias, averiguaciones o procesos en materia de delitos electorales que correspondan al ámbito de cada Delegación. En tanto no se comunique esa designación, el enlace lo mantendrán los directores generales o de área de la Fiscalía, según lo requiera el trámite de cada asunto.

QUINTO.- La documentación citada en la presente Circular deberá ser enviada al domicilio de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sito en Plaza de la República número 31, colonia Tabacalera, México, Distrito Federal, código postal 06030, los teléfonos en que se puede desahogar cualquier consulta sobre la materia son: 722-60-01, 722-60-03, 722-80-49, 722-60-50, 722-60-11, 722-60-20, 722-60-31, 722-60-11 y fax 635-53-64.

SEXTO.- Los servidores públicos a quienes se dirige esta Circular se servirán realizar las acciones necesarias para su divulgación y debido cumplimiento.

SEPTIMO.- La inobservancia de lo previsto en esta Circular podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades establecidas en las leyes administrativas y penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los titulares de las áreas a las que se destina esta Circular, harán del conocimiento del personal a su cargo el contenido de la misma.

SEGUNDO.- Por ser de interés general, publicarse la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, su contenido entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y se acatará de inmediato.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 11 de abril de 1997. El Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cúellar. Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO por el que se da a conocer el logotipo de identificación del Registro Agrario Nacional, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO DE IDENTIFICACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

ARTURO WARMAN GRYJ, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10, 20, 40, 21 y 22 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995 - 2000 establece los criterios para lograr una mejor comunicación entre la administración y la población, entre lo que destaca el que aquella tiene la obligación de generar, procesar y difundir información sobre los diferentes servicios que presta a la comunidad y que los ciudadanos tienen un derecho inalienable al amplio acceso a la misma;

Que para facilitar a la sociedad la identificación del Registro Agrario Nacional, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria y los servicios que presta, así como para diferenciarla de otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, es necesario precisar el diseño del logotipo de esta Dependencia, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

ARTICULO 1. Se da a conocer el logotipo del Registro Agrario Nacional, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con las especificaciones, descripciones, patrones cromáticos y demás características que se precisan en el presente Acuerdo.

ARTICULO 2. El logotipo del Registro será una composición gráfica que con alta legibilidad comunicará las siglas del Registro; con el diseño siguiente:

- a) Dos franjas de cuadrados, la primera de siete y la segunda de diez.
- b) La palabra Registro en la primera franja y las palabras Agrario Nacional en la segunda franja. Todo está en mayúsculas y minúsculas. Tipografía AKZIDENZ GROTESK ROMAN para "Registro" y "Nacional" y AKZIDENZ GROTESK BLACK para "Agrario".

El sexto cuadrado de la primera franja es color verde PMS 352.

El primer cuadrado de la segunda franja es color verde PMS 362.

Todo lo restante es de color negro.

Para efectos de una mejor identificación, se presenta a continuación un modelo del logotipo autorizado, como sigue:



ARTICULO 3. En aquellos casos en donde los sistemas de impresión estén a una sola tinta en la impresión del logotipo podrá utilizarse el color negro.

ARTICULO 4. La tipografía empleada, en esta materia, es exclusiva del Registro, y el uso de la misma queda restringido a otros comunicados aun cuando éstos sean del propio Organismo y bajo las siguientes reglas:

I.- Para las publicaciones internas del Registro se utilizarán los tipos de letra: TIMES ROMAN Y HELVETICA.

II.- Para los programas a cargo del Registro se utilizarán tipos de letra TIMES ROMAN Y HELVETICA, y en la portada la tipografía empleada será TIMES ROMAN Y HELVETICA.

III.- Los programas para la modernización y desarrollo, así como el informe de labores serán realizados en tipografía TIMES ROMAN Y HELVETICA en sus diferentes familias, tanto en interiores como en la portada.

IV.- Los discursos del Director en Jefe del Registro, así como las series especiales de este tipo, se realizarán en tipografía TIMES ROMAN Y HELVETICA, en sus diferentes variaciones, tanto en interiores como en la portada.

ARTICULO 5. Tratándose de papelería, la ubicación del logotipo será invariabilmente en esquina superior derecha, para hojas membretadas o tarjetas tamaño media carta el logotipo deberá ir en color verde y negro, tal y como se especifica en el artículo 2, inciso 2, b) del presente Acuerdo. Para tarjetas de presentación, el logotipo aparecerá en la esquina superior izquierda grabado en seco y la letra complementaria será AKZIDENZ color negro, las formas de carácter interno deberán ser impresas en OFSET y en color negro.

ARTICULO 6. El Coordinador de Administración del Registro proveerá lo necesario para la difusión y el uso adecuado en las credenciales de identificación del personal, parque vehicular, equipo, instalaciones, papelería y demás recursos materiales de la Institución.

ARTICULO 7. Los actos, que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltos por el titular de la Dirección General de Registro y Asuntos Jurídicos, del Registro Agrario Nacional.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación:

Méjico, D.F., a 25 de marzo de 1997.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

CONSIDERANDO

ACUERDO, por el que se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el Ergot del sorgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones IV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 20, 60, 70, fracciones XIII, XIX y XXV y 48 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 10, 20, fracciones IV y XXI, 50, 60, fracción XXI y 47 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, así como ordenar la retención o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos, viveros, cultivos, siembras y otros cuando se demuestre que están afectados por una plaga de interés cuarentenario.

Que el cultivo del sorgo en México ocupa una superficie de 1,102,596 hectáreas, establecidas en 28 de las 31 entidades federativas, la producción anual se estima en alrededor de 3,000,000 Ton., lo cual representa un valor de la producción de 2,700 millones de pesos y un beneficio directo a 450,000 productores dedicados a su producción.

Que el Ergot del sorgo (*Sphacelothrix sorghi*) es una plaga de interés cuarentenario para nuestro país, la cual fue detectada el 4 de febrero de 1997, en un brote aislado en el Municipio de San Fernando, así, como en predios de Mante y Altamira, Tamps., Ebano, S.L.P. y Pánuco, Ver., lo cual pone en riesgo la producción de sorgo de nuestro país.

Que esta enfermedad también afecta a pastos silvestres y completa su ciclo biológico de 15 a 20 días; además los alcaloides que produce durante la fase sexual (esclerótoxos) cuya toxicidad es incierta aunque, potencialmente peligrosa cuando son consumidos por el ganado.

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural promover, coordinar, vigilar y controlar las actividades y servicios fitosanitarios de los vegetales, como es el caso del sorgo, así como coadyuvar con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales, organismos auxiliares y particulares, en la comercialización de sorgo en condiciones que garanticen la fitosanidad nacional, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el Ergot del sorgo.

ARTICULO SEGUNDO. La coordinación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal estará a cargo de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria (CONASAG) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por conducto de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

ventilación de 12 horas, como mínimo, el cual deberá ser efectuado por empresas de tratamiento cuarentenario "Inscritas ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural".

IV. La maquinaria que sea utilizada para el corte y, en su caso, para la cosecha del grano de sorgo en los predios con presencia de la plaga, se deberá someter a un tratamiento de desinfección con hipoclorito de sodio al 5%. No se permitirá la movilización de maquinaria de áreas afectadas con la enfermedad hacia zonas sin la presencia del patógeno durante la vigencia de este Dispositivo.

V. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal y las Unidades de Verificación instrumentarán un muestreo en las recibas de grano de sorgo en los estados de Tamaulipas, Veracruz y San Luis Potosí, de acuerdo al "Manual de Procedimientos para Muestreo y Tratamiento de Granos" de la Dirección General de Sanidad Vegetal, con la finalidad de determinar si se encuentra por abajo de la tolerancia máxima permitida, (.05%), para autorizar su movilización o consumo.

VI. Para el diagnóstico de la muestra se seleccionará al azar 1 kg de grano, el cual se debe sumergir en una solución de agua con 5% de sal; todo el material flotante que se colecte de la superficie del agua, deberá ser remitido para su diagnóstico al Centro Nacional de Referencia de Diagnóstico Fitosanitario de la Dirección General de Sanidad Vegetal o a los laboratorios aprobados en la materia. La muestra deberá venir etiquetada con los siguientes datos: fecha de colecta, nombre del centro de acopio, localidad y municipio del área donde se encuentra el centro de acopio, volumen almacenado y datos del colector.

VII. No se permitirá la producción de semilla de sorgo en las áreas afectadas por la enfermedad. La semilla de sorgo para siembra en estas áreas, deberá someterse a un diagnóstico para determinar su calidad fitosanitaria, en un laboratorio aprobado en el Centro Nacional de Referencia de Diagnóstico Fitosanitario.

VIII. La movilización de sorgo con la presencia de la enfermedad, se autorizará únicamente hacia los estados de Nuevo León y Coahuila, la cual deberá de realizarse con el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional. Queda prohibida la movilización al Norte de Tamaulipas.

X. No se permitirá el pastero en los predios donde se ha detectado esta enfermedad.

ARTICULO QUINTO. En las áreas productoras de sorgo que no se haya detectado la presencia del patógeno, las medidas fitosanitarias de aplicación urgente y coordinada para el diagnóstico y prevención del Ergot del sorgo serán:

I. La realización de una inspección de campo en los predios cultivados con sorgo, seleccionando cinco sitios de muestreo en una superficie menor o igual a 100 hectáreas.

ARTICULO TERCERO. De acuerdo a los datos preliminares de muestreo, esta enfermedad potencialmente se puede localizar en un principio en las zonas costeras del Golfo de México, en el Sur de Tamaulipas, Norte de San Luis Potosí y Veracruz.

ARTICULO CUARTO. En las áreas con presencia de la enfermedad, las medidas fitosanitarias de aplicación urgente y coordinada para el diagnóstico, prevención, control y erradicación del Ergot del sorgo serán:

I. La destrucción de las socas mediante incineración, evitando la incorporación al suelo.

II. El que los organismos auxiliares de sanidad vegetal inspeccionen los lotes para determinar la presencia del patógeno; para evaluar la incidencia de la enfermedad, se deberá realizar un muestreo de los predios cultivados con sorgo en los estados de Tamaulipas, Veracruz y San Luis Potosí, seleccionando cinco sitios de muestreo en una superficie menor o igual a 15 hectáreas. En cada sitio de muestreo se seleccionarán al azar 100 panzas para determinar el porcentaje de infeción, debiéndose destruir los lotes que rebasen el 50% de infeción.

III. El grano procedente de las áreas en las cuales se haya detectado la presencia de este hongo, deberá almacenarse en centros de acopio autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y someterse en estos centros a un tratamiento de fumigación con bromuro de metilo a una dosis de 40 gr/m³ por un tiempo de exposición de 24 horas y un periodo de

IV. La instrumentación de un muestreo en los centros de acopio de grano de sorgo, de acuerdo al "Manual de Procedimientos para Muestreo y Tratamiento de Granos" de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

V. Para el diagnóstico de la muestra se seleccionará al azar 1 kg, el cual se debe sumergir en una solución de agua con 5% de sal; todo el material flotante que se colecte de la superficie del agua, deberá ser remitido para su diagnóstico al Centro Nacional de Referencia de Diagnóstico Fitosanitario de la Dirección General de Sanidad Vegetal o a los laboratorios aprobados en la materia. La muestra deberá venir etiquetada con los siguientes datos: fecha de colecta, nombre del centro de acopio, localidad y municipio del área donde se encuentra el centro de acopio, volumen almacenado y datos del colector.

VI. El que toda la semilla de sorgo para siembra que se pretenda utilizar en las zonas productoras de sorgo en las cuales no se ha detectado la presencia del patógeno, deberá someterse a un diagnóstico para evitar la siembra de semillas contaminadas con esclerótoxos. Estas muestras deberán ser tomadas por personal, oficial y remitidas a los laboratorios aprobados o al Centro Nacional de Referencia de Diagnóstico Fitosanitario. En los casos en que se detecte semilla con la presencia de esta enfermedad se deberá prohibir su siembra en estas entidades y destruirse el material.

ARTICULO SEXTO. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural establecerá los mecanismos de coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados, el Consejo Nacional, Consultivo Fitosanitario, así como con los productores vinculados a las actividades relacionadas con el sorgo, los cuales quedan obligados a proporcionar todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa, así como la información fitosanitaria y productiva que se requiera para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el Ergot del sorgo.

ARTICULO SEPTIMO. Dependiendo de los resultados obtenidos con la aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural determinará la procedencia de la expedición de la Norma Oficial Mexicana con carácter de emergencia correspondiente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de 90 días.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

REFORMAS y Adición al Reglamento Interior del Banco de México.

REFORMAS Y ADICION AL REGLAMENTO INTERIOR
DEL BANCO DE MEXICO

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 40, párrafos primero y penúltimo, 80, párrafo penúltimo, 14, 17, fracciones IV y V, y 38 del Reglamento Interior del Banco de México para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 40. Para el desempeño de las funciones encomendadas por la ley, el Gobernador contará con las unidades siguientes:

Dirección General de Operaciones de Banca Central

Dirección General de Investigación Económica

Dirección General de Análisis del Sistema Financiero

Dirección General del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores

Dirección General de Administración Interna

Dirección de Emisión

Dirección de Disposiciones de Banca Central

Dirección de Organismos y Acuerdos Internacionales

Dirección de Supervisión de Fideicomisos de Fomento

Dirección de Operaciones

Dirección de Sistemas Operativos de Banca Central

Dirección de Trámite Operativo

Dirección de Estudios Económicos

Dirección de Medición Económica

Dirección de Análisis Macroeconómico

Dirección de Información Económica

Dirección de Intermediarios Financieros

Dirección Jurídica de los Fondos de Apoyo a la Banca y al Mercado de Valores

Dirección de Administración

Dirección de Contraloría

Dirección Jurídica

Dirección de Sistemas

A cargo de las Direcciones estará un Director, quien se auxiliará en el cumplimiento de sus funciones del Tesorero, Gerentes, Subgerentes, Superintendentes, Jefes de División, de Departamento, de Oficina, Intendentes, y por los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente.

ARTICULO 80. . .

Para la expedición de disposiciones y la imposición de sanciones, los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán ocupar puestos de Tesorero, Gerente o superior, o bien alguno de rango equivalente.

ARTICULO 14. La Dirección General de Análisis del Sistema Financiero tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 29 y tendrá adscrita la Dirección de Intermediarios Financieros.

ARTICULO 17. . .

I. a III. . .

IV. Expedir las disposiciones relativas a los fideicomisos constituidos en el Banco por encomienda legal, o bien, aquéllos cuyos fines coadyuvan al desempeño de sus funciones.

V. Emitir las reglas de operación de los fideicomisos de Fomento Económico a, que se refiere la fracción I del artículo 18 Bis, así como formalizar los instrumentos en que se contengan las operaciones que realicen los fideicomisos a que se refiere esta fracción.

VI a X. . .

ARTICULO 38. El balance general y los estados de cuenta consolidados mensuales del Banco, contendrán, cuando menos, los rubros siguientes:

En el Activo:

Reserva Internacional

Activos Internacionales

Passivos a Deducir

Crédito al Gobierno Federal

Valores Gubernamentales

Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto

Participaciones en Organismos Financieros Internacionales

Inmuebles, Mobiliario y Equipo

Otros Activos

En el Pasivo:

Fondo Monetario Internacional

Authorities Financieras del Extranjero

Base Monetaria

Billetes y Monedas en Circulación

Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente

Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal

Otros Depósitos del Gobierno Federal

Depósitos de Empresas y Organismos Públicos

Depósitos de Regulación Monetaria

Otros Depósitos Bancarios y Acreedores por Reporto

Depósitos de Fondos de Apoyo a Intermediarios Financieros

Asignaciones de Derechos Especiales de Giro

Otros Passivos

En el Capital Contable:

Capital

Reservas de Capital

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO por el que se dan a conocer las tarifas y aranceles autorizados para el año de 1997, en la valuación de los predios rústicos competencia del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Al margen un solo con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS TARIFAS Y ARANCELES AUTORIZADOS PARA EL AÑO DE 1997, EN LA VALUACIÓN DE LOS PREDIOS RÚSTICOS COMPETENCIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

ARTURO WARMAN GRYJ, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I, XI y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 161 de la Ley Agraria, 36, 118, 119, 120, 130, 146, 163, 164, 165 y 166 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 27 y 28 del Reglamento de Operación del Comité Técnico de Valuación de la propia dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1996, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Las tarifas y aranceles que regirán para el presente año en relación con el avalúo de terrenos nacionales dedicados a la actividad agropecuaria, lotes de colonias agrícolas y ganaderas y excedentes en tierras ejidales, materia de competencia de esta Secretaría, a través de su Comité Técnico de Valuación, son los siguientes:

I. La tarifa mínima de pago a los paritos será la equivalente a 8 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, más los gastos de transporte y viáticos que correspondan, conforme a las tarifas que se encuentren autorizadas para los jefes de departamento de esta dependencia.

II. Las tarifas para el cobro de los avalúos, se conformarán a razón de un arancel que va de 3.00 a 1.00 al millar, según el valor comercial del predio y de acuerdo a la siguiente tabla, siempre y cuando el monto resultante al aplicar este arancel no resulte inferior a la tarifa mínima:

Valor comercial (\$)	Cuota fija (\$)	Tasa marginal (Al millar)
De 1 a 60,000		3.00
De 60,001 a 100,000	180	2.50
De 100,001 a 200,000	280	1.50
De 200,001 a 400,000	430	1.25
De 400,001 a 500,000	680	1.15
De 500,001 en adelante	795	1.00

III. En los casos de que se deba aplicar tarifa mínima y con el objeto de evitar distorsiones en los costos de avalúo, el valor que se determine deberá ser proporcionalmente mayor en la medida que lo sea la superficie del predio, hasta obtener una cantidad que no exceda los 16 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de los siguientes cálculos:

- Se considerarán de superficie mínima los predios de hasta 5 hectáreas, cuyo costo de avalúo será igual a la tarifa mínima.
- Se considerará una superficie máxima de 250 hectáreas, superada la cual será de 16 días de salario mínimo.
- La tarifa resultante será igual a la tarifa mínima, más el valor de la superficie excedente.

Los correspondientes cálculos se deberán efectuar aplicando la siguiente fórmula:

$$RT = TMI + \frac{(SE)}{RS}$$

TMI= tarifa mínima

SMI= superficie mínima

TMA= tarifa máxima

SMA= superficie máxima

RT= TMA-TMI= rango de tarifas.

RS= SMA-SMI= rango de superficies

TA= tarifa aplicable

SV= superficie a valor

SE= SV-SMI= superficie excedente

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj. -Rúbrica.

El rubro de Reserva Internacional corresponderá a la definición que se contiene en el artículo 19 de la Ley En Valores Gubernamentales se presentará el neto de las tenencias de esos títulos después de descontar los depósitos de regulación monetaria, sin considerar en este rubro los valores adquiridos o transmitidos mediante reportos y los afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral, y en caso de saldo acreedor, éste se ubicará en el rubro Depósitos de Regulación Monetaria. El Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto incluirá a la banca comercial, la banca de desarrollo, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, a los fideicomisos de fomento y a los reportos con casas de bolsa. El rubro Otros Activos se presentará neto de las reservas complementarias de activos que en su caso existan. En los Depósitos Bancarios en Cuenta corriente se consignará el saldo neto del conjunto de dichas cuentas, de ser acreedor, en caso de que el saldo neto sea deudor, se incluirá en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 14 Bis al Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO 14 Bis.- La Dirección General del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco de México relativas al Fondo Bancario de Protección al Ahorro y al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, así como realizar todos los actos que correspondan al propio Banco para el ejercicio de tales funciones;

II. Expedir, en su caso, las reglas de operación de los fondos señalados en la fracción I anterior;

III. Formalizar los instrumentos en que se contengan las operaciones que realicen los fondos a que se refiere el presente artículo, y;

IV. Publicar información relativa a los fondos citados en la fracción I anterior, así como recabar información y datos de las instituciones de crédito y casas de bolsa, en términos de lo señalado en los artículos 122 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

Esta Dirección General tendrá adscrita la Dirección Jurídica de los Fondos de Apoyo a la Banca y al Mercado de Valores, la cual contará con las atribuciones relativas a la formalización de los actos y operaciones que realicen los referidos fondos. Las funciones de dicha Dirección Jurídica no incluirán las atribuciones que corresponden, en términos de este Reglamento a las Direcciones previstas en los artículos 17 y 28.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas y adición entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que los Estados de Cuenta Consolidados mensuales relativos a enero y febrero de 1997, los cuales aún no se han publicado, deberán contener los rubros que se mencionan en el nuevo texto del artículo 38 reformado.

Las presentes reformas y adición fueron aprobadas por la Junta de Gobierno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 12 de marzo de 1997.- Publíquese.

Méjico, D.F., a 3 de abril de 1997.

Miguel Mancera

Gobernador del Banco de México

Rúbrica.

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 20., 40. fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 1. Se aumentan y disminuyen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en los términos siguientes:

5208.42.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² .	M2	25
5209.32.01	De ligamento sarga; incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M2	25
5211.49.99	Los demás tejidos.	M2	25
5407.61.99	Los demás.	M2	25
5407.72.01	Tenidos.	M2	25
5407.74.01	Estampados.	M2	25
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.	M2	25

5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.	M2	25
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	M2	25
5516.13.01	Con hilos de distintos colores.	M2	25
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,750 cm ³ , pero inferior o igual a 2,000 cm ³ y potencia inferior a 150 H.P.	Pza.	9

ARTÍCULO 2. Se adopta la modalidad de arancel-cupo para la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indica, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos siguientes:

8482.99.03 Pistas o tazas interiores y exteriores, excepto lo comprendido en la fracción 8482.99.01.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica. - El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminto Blanco Mendoza.- Rúbrica.

COORDINACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES

Expediente No.: S/N
ACUERDO No.: 046

Vista y estudiada la solicitud de fecha 7 de noviembre de 1996, presentada ante esta Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por el C.P. José Luis Guajardo Jácquez. Representante Legal de la Institución denominada "Colegio Azteca", ubicada en calle Castañeda No. 309 Norte en la Ciudad de Durango, Dgo., código postal 34000 teléfono 11-35-76 para que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir Educación Inicial, en turno matutino, con alumnos de ambos sexos y,

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el Acta Constitutiva que se presenta, se desprende la creación de la Institución Educativa denominada "Colegio Azteca" de la asociación denominada SIPREBI, Asociación Civil y que tiene como objeto impartir la Educación Inicial, según consta en Escritura Pública No. 1988 volumen 31 de fecha 21 de octubre de 1994, del protocolo de la Lic. María del Carmen Tinoco Favila Notario Público No. 21 en ejercicio en la Ciudad de Durango, Dgo., y registrado bajo la inscripción No. 13139 de fojas 55 del libro 3 segundo auxiliar de Comercio tomo 40 sección cuarta del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito de Durango, Dgo. de fecha 10 de enero de 1997.

II.- Que de la supervisión técnica pedagógica efectuada a la institución educativa denominada "Colegio Azteca" se desprende que es procedente otorgar Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para la Impartición de Educación Inicial, en el citado domicilio, según informe dictamen 10 de abril de 1997, emitido por la Coordinación de Educación Inicial de esta Secretaría.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que el inmueble que ocupa la institución educativa reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan acompañando los planos autorizados por perito especializado, según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Además se acredita la ocupación legal del inmueble según consta en Contrato de Arrendamiento celebrado por el Sr. Ignacio Seturino Flores y SIPREBI A.C., de fecha del 15 de junio de 1995 y con vencimiento el 14 de junio de 1997.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, han comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que en la institución educativa se tienen y se aplican los planes y programas de estudio previamente reconocidos por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

VII.- Que la institución educativa cuenta con el equipo, mobiliario, material, y recursos didácticos, necesarios para el correcto desarrollo de las actividades educativas propuestas.

VIII.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Educación del Estado, en el reglamento para la educación que imparten los particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

IX.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Escuelas Particulares.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Durango, en el artículo 33 fracciones XI, XII, XV, XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 10., 9, 16, 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI, XXXIII, y 153 al 162 de la Ley de Educación del Estado y en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, se emite el siguiente:

ACUERDO 046 por el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial Estudios para impartir Educación Inicial para niños de ambos sexos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se reconoce la impartición de educación inicial a la institución educativa denominada "Colegio Azteca" ubicada en calle Castañeda No. 309 norte zona centro siendo el representante legal el C.P. José Luis Guajardo Jácquez.

SEGUNDO.- Dado el presente reconocimiento, la institución educativa queda obligada a:

I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría.

II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Febrero de 1984.

III.- Constituir la Asociación de Padres de Familia conforme a las disposiciones emitidas para tal efecto.

IV- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares

V.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio reconocidos por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para el nivel de Educación Inicial.

VI- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.

VII.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con el reconocimiento de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

Expediente No.: S/N
ACUERDO No.: 047

VIII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado, la Ley de Educación del Estado, sus reglamentos, este acuerdo, la normatividad nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El reconocimiento que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada "Colegio Azteca", queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

QUINTO.- La institución educativa denominada "Colegio Azteca" queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SECyD, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO.- El reconocimiento para impartir estudios otorgado por este Acuerdo, es específica para la impartición del plan y programas de estudio de educación inicial en el inmueble ubicado en Castañeda No. 309 Norte, zona centro en Durango, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 1996-1997.

SEPTIMO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado, y por la autoridad educativa que suscribe este acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sé expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de abril de 1997.



ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CÁMARGO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

c.c.p. Ing. Jorge Herrera Delgado.- Subsecretario de Administración y Planeación
c.c.p. Profa. Alma Laura Soto Alanis.- Subdirectora de Educación Elemental.
c.c.p. Lic. Jesús Javier Arroyo Valles.- Coordinador de Escuelas Particulares.

Vista y estudiada la solicitud de fecha 13 de agosto de 1996, presentada ante esta Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por la Profa. Lucía Maldonado García, Representante Legal de la Institución denominada "Lázaro Cárdenas.", ubicada en Av. Madero N°. 271 Sur, zona centro en la ciudad de Lerdo, Dgo., código postal 35150 teléfono 25-01-70 para que se otorgue autorización para impartir Educación Secundaria, en turno matutino, con alumnos de ambos sexos y,

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad a la solicitud presentada por la Profa. Lucía Maldonado García, para que se otorgue autorización para impartir Educación Secundaria, y toda vez que el presente caso se trata de persona física, se acompaña como documentos, acta de nacimiento de fecha 9 de junio de 1989 en donde se especifica que es mexicana, mayor de edad, nacida el 14 de abril de 1944 del sexo femenino y lugar de nacimiento en Ciudad Lerdo, Dgo. con No. de certificado de nacimiento 294 y ante la fe del C. Oficial 01 del Registro Civil Lic. Jesús Salas Mayagoitia, registro de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fechada el 21 de agosto del año 1996, describiendo en actividad preponderante, la prestación de servicio de educación escolar,

establecido como domicilio fiscal, el de Calle Francisco I. Madero Sur N°. 271 Zona Centro en Ciudad Lerdo, Dgo. C.P. 35150, con inicio de operación el día 21 de agosto de 1996.

II.- Que de la supervisión técnico pedagógica efectuada a la institución educativa denominada "Lázaro Cárdenas", se desprende que es procedente autorizar la impartición de Educación Secundaria, en el citado domicilio, según informe y dictamen de fecha 2 de octubre de 1996, emitido por el subdirector de Educación Básica de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte en la Región Laguna.

III.- Que la Institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que el inmueble que ocupa la institución educativa reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan acompañando los planos autorizados por perito especializado, según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Además se acredita la ocupación legal del inmueble según consta en contrato de compraventa en escritura pública N° 1883 de fecha 14 de febrero de 1992, pasada ante la Fé de el Lic. Francisco Javier Morales Fernández, Notario Público N°. 4, en ejercicio en la ciudad de Gómez

Palacio, Dgo., y registrado bajo la inscripción No. 10072 del tomo 63 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Lerdo, Dgo. entre el Banco Nacional de Crédito Agrícola y la Sra. Rosa Ma. García de Maldonado, correspondiente a la finca marcada con el No. 271 Sur de la Av. Francisco I. Madero zona centro en ciudad Lerdo; Dgo. de fecha 20 de agosto de 1992.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, han comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que en la institución educativa se tienen y se aplican los planes y programas de estudio previamente autorizados por esta Secretaría para el nivel de Educación Secundaria.

VII.- Que la institución educativa cuenta con el equipo, mobiliario, material, y recursos didácticos, necesarios para el correcto desarrollo de las actividades educativas propuestas.

VIII.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Educación del Estado, en el reglamento interior de la SECyD, en el reglamento para la educación que imparten los particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

IX.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Escuelas Particulares.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 40. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el artículo 33 fracciones XI, XII, XV, XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 10., 9, 16, 21; fracciones V, VII, X, XVI, XXVI, XXXIII, y 153 al 162 de la Ley de Educación del Estado y en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, se emite el siguiente:

ACUERDO 047 por el que se otorga autorización para impartir Educación Secundaria para niños de ambos sexos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se autoriza la impartición de educación secundaria a la institución educativa denominada "Lázaro Cárdenas" ubicada en Av. Madero No. 271 Sur en ciudad Lerdo, Dgo., siendo el representante legal la Profr. Lucia Maldonado García como persona física.

SEGUNDO.- Dada la presente autorización, la institución educativa a través de su representante legal como persona física queda obligada a:

I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por el Sistema Educativo Nacional.

II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Febrero de 1984.

III.- Constituir la Asociación de Padres de Familia conforme a las disposiciones emitidas para tal efecto.

IV- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establecen los lineamientos relativos, expedidos por esta Secretaría.

V.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio establecidos por el Sistema Educativo Nacional, para el nivel de Educación Secundaria.

VI- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.

VII.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con la autorización de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VIII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado, la Ley de Educación del Estado, sus reglamentos, este acuerdo, la normatividad nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- La autorización que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada "Lázaro Cárdenas" queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

QUINTO.- La institución educativa denominada "Lázaro Cárdenas" queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SECyD, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO.- La autorización para impartir estudios otorgada por este Acuerdo, es específica para la impartición del plan y programas de estudio de educación secundaria en el inmueble ubicado en Av. Madero No. 271 sur. zona centro en Ciudad Lerdo, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 1996-1997.

SEPTIMO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado, y la autoridad educativa competente así lo resuelva conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Se modifica el nombre propuesto por la Institución de "Gral. Lázaro Cárdenas" en virtud de que dentro de los lineamientos para autorización de nombre para escuelas particulares en el punto 6 establece: No se antepondrá título o grado al nombre de los personajes. Por tal motivo se autoriza para que la Institución educativa se denomine "Lázaro Cárdenas".

NOVENO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de abril de 1997.



ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 70 de la Constitución Política local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2,7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, emito el presente REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que por Decreto No. 161 de la LX Legislatura del Estado, de fecha 29 de octubre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al número 40 de fecha 17 de noviembre del mismo año, se aprobó la Ley de Protección Civil del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Que en tal virtud es necesario establecer las disposiciones que regulen la organización y funciones de las autoridades de Protección Civil en los casos de riesgos, siniestros o desastres, así como de las personas físicas o morales que participen en esas tareas, y para esto este Ejecutivo de mi cargo considera prioritario la expedición del Reglamento de la Ley de Protección Civil como instrumento por el que se da certeza jurídica a las actividades que realiza el Poder Público para proteger a la población de aquellos hechos o eventos que por acción del hombre o por fuerzas de la naturaleza ponen en peligro la vida o la integridad física y los bienes de las personas.

Con base en los anteriores considerandos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL Presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente, cuando en su articulado se haga referencia a la Ley, se entenderá como Ley de Protección Civil del Estado de Durango, y al reglamento, a este ordenamiento.

ARTICULO 3.- La aplicación de estas disposiciones corresponde, en la esfera de sus atribuciones, a las autoridades en materia de Protección Civil señaladas en la Ley.

ARTICULO 4.- Las Dependencias estatales y municipales, así como sus respectivos organismos auxiliares que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento; los cuerpos de bomberos, de seguridad pública, estatal y municipales, las personas registradas en el padrón de grupos voluntarios así como los integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil serán considerados como auxiliares de las autoridades de Protección Civil.

ARTICULO 5.- La Unidad Estatal de Protección Civil, para la mejor realización de sus funciones, procederá a

- I.- Elaborar y mantener actualizados los directorios de voluntarios.
- II.- Formular directorios e inventarios de recursos humanos, tecnológicos, materiales y de servicios que puedan ser requeridos o dispuestos en los casos de siniestro o desastre.
- III.- Crear directorios e inventarios de las empresas dedicadas a la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, instalaciones y equipos y

c.c.p. Lic. Fermín Cuéllar González.- Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte en la Región Laguna.
c.c.p. Profr. Miguel Gerardo Rivera.- Subdirector de Educación Básica SECyD Laguna
c.c.p. Ing. Jorge Herrera Delgado.- Subsecretario de Administración y Planeación.
c.c.p. Lic. Jesús Javier Arroyo Valles.- Coordinador de Escuelas Particulares.

la elaboración de programas de Protección Civil que operen en el territorio del estado.

- IV.- Integrar el directorio de los titulares de Protección Civil de las Unidades Internas de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.
- V.- Localizar los puntos de riesgo en el Estado y, en su caso, determinar las personas encargadas de su atención.
- VI.- Integrar bases de datos automatizadas para atender los requerimientos del programa estatal y los subprogramas, de prevención, de auxilio y de restablecimiento.
- VII.- Establecer sistemas de comunicación para enlazar a las autoridades, organizaciones privadas y grupos de voluntarios relacionados con la Protección Civil, así como a los centros de operación que se establezcan en los casos de emergencia.
- VIII.- Realizar acciones de monitoreo para detectar riesgos; y
- IX.- Establecer sistemas telefónicos computerizados para la atención de emergencias.

ARTICULO 6.- Los medios de difusión masiva del estado deberán colaborar con las autoridades de Protección Civil en la divulgación de información para prevenir riesgos y orientar a la población sobre cómo actuar en casos de desastre o siniestro.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 7.- Serán derechos y obligaciones de los habitantes de la entidad en materia de Protección Civil:

- I.- Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II.- Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de Protección Civil en caso de riesgo, siniestro o desastre;
- III.- Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de Protección Civil.
- IV.- Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V.- Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre.
- VI.- Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y
- VII.- Los demás que la autoridades de Protección Civil señalen.

CAPITULO TERCERO

DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

ARTICULO 8.- El Consejo por conducto de la Unidad Estatal de Protección Civil, y previo acuerdo respectivo concertarán con las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y con los sectores social y privado, los recursos humanos, financieros y materiales y la coordinación de acciones que se requieran para la ejecución del Programa Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 9.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I.- Los fundamentos legales y técnicos.
- II.- Las materias o acciones objeto de la coordinación.
- III.- La participación que corresponda a cada una de las partes.
- IV.- El órgano u órganos administrativos encargados de las actividades materia de coordinación.
- V.- La asignación de Recursos Humanos financieros y materiales que en su caso aporten.
- VI.- La vigencia, prorrogas y, en su caso los motivos de terminación.
- VII.- Los sistemas de información y mecanismos de evaluación para determinar su eficacia y utilidad social; y
- VIII.- Los anexos técnicos.

ARTICULO 10.- La Unidad Estatal de Protección Civil previa autorización expresa de la Secretaría Ejecutiva del Consejo celebrará convenios con los ayuntamientos para que la organización y estructura administrativa, capacitación, uso y manejo de equipo y reglamentos internos de los cuerpos

los casos de riesgo, siniestro o desastre sean de acuerdo con las particularidades de sus territorios y población.

ARTICULO 11.- En los convenios celebrados con las autoridades federales, estatales o del distrito federal, podrá establecer la realización de acciones en forma directa por las autoridades de protección civil estatales o municipales cuando:

- I.- De la verificación se identifique a una persona física o moral como un factor de riesgo, y por la hora, lugar o circunstancias la autoridad competente no pueda actuar.
- II.- En la ausencia de la autoridad competente, se requiera llevar a cabo las evacuaciones, desalojos, clausuras, acordonamientos y cierre de vialidades; y
- III.- Se requiera su apoyo por la magnitud o peligro del riesgo, siniestro o desastre.

ARTICULO 12.- Los convenios a que se refiere la Ley y el Reglamento deberán ser publicados en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO CUARTO

DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

ARTICULO 13.- Las autoridades de los sistemas estatal y municipales formarán y llevarán a cabo programas de capacitación dirigidos al Voluntariado y a la población en general para inducir y acrecentar la información sobre protección civil.

ARTICULO 14.- Para el cumplimiento del artículo anterior, los consejos estatal y municipales realizarán las siguientes acciones

- I.- Celebrar convenios con las organizaciones obreras, campesinas y empresariales, así como con instituciones educativas y de investigación;
- II.- Participar en los programas de capacitación en materia de protección civil para los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- III.- Organizar y llevar a efecto campañas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de la política de Protección Civil y a inducir su participación solidaria y responsable en las acciones programadas;
- IV.- Elaborar publicar y difundir manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, en la vía pública, en el trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o destino se produzca afluencia masiva de personas;
- V.- Elaborar, publicar y difundir manuales y circulares para normar la conducta de los habitantes del estado en casos de siniestro o desastre;
- VI.- Llevar a cabo campañas de difusión en materia de señalización y zonas de seguridad; y
- VII.- Promover la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en casos de siniestro o desastre.

CAPITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 15.- Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la ley y el reglamento serán sancionados por la autoridad competente en los términos del presente ordenamiento.

ARTICULO 16.- Serán solidariamente responsables:

- I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a esta ley y el reglamento;
- II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y
- III.- Los servidores públicos que faciliten la comisión de la infracción.

ARTICULO 17.- Se consideran infracciones a esta ley:

- I.- Incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 7, 11, 33, 51 de la ley;
- II.- No permitir el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos;
- III.- El incumplimiento de disposiciones en materia de seguridad.

ARTICULO 18.- Además de las establecidas en el artículo anterior, son conductas constitutivas de infracción:

- I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población;
- II.- Impedir u obstaculizar a las autoridades en materia de Protección Civil la realización de las inspecciones y verificaciones;
- III.- No atender los requerimientos de las autoridades relativos a proporcionar la información y documentación necesarias para cumplir con el ejercicio de las facultades que les reservan la ley y el reglamento, así como proporcionar información falsa;
- IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, en los términos de la ley y el reglamento; y
- V.- En general, realizar acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la ley y el reglamento;

ARTICULO 19.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que haya incurrido el infractor.

ARTICULO 20.- Al imponerse una sanción, se tomará en cuenta:

- I.- El daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la salud pública o a la seguridad de la población;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- El incumplimiento de la normatividad y recomendaciones en materia de prevención de riesgos;
- IV.- La veracidad o falsoedad de los datos proporcionados por el infractor al contestar los requerimientos formulares por la autoridad;
- V.- Las condiciones socioeconómicas de infractor; y
- VI.- En su caso, la reincidencia.

ARTICULO 21.- Las infracciones señaladas en los artículos 11 y 33 de la ley, serán sancionadas por el director de la Unidad Estatal de Protección Civil y por los directores de las unidades municipales según corresponda, con multa equivalente de 25 a 50 días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado de Durango, y las contenidas EN las fracciones I y III del artículo anterior, serán sancionadas por el director de la Unidad Estatal de Protección Civil, con multa de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado de Durango.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta disposición, se requiere en cada caso el acuerdo previo del Secretario Ejecutivo del Consejo o de los Presidentes Municipales respectivos.

ARTICULO 22.- Las sanciones pecuniarias antes descritas, se duplicaran en los casos de reincidencia.

ARTICULO 23.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidaran por el infractor en la oficina recaudadora de rentas que corresponda, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso su importe se considerara crédito fiscal en favor del estado, su cobro se hará conforme a las disposiciones de la Ley General de Hacienda del estado de Durango y el monto de estas se asignará a las partidas presupuestales de la Unidad Estatal de Protección Civil, para ser aplicables a los programas de la misma.

ARTICULO 24.- En los casos de clausura total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, la Unidad Estatal de Protección Civil, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades competentes la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

ARTICULO 25.- Cuando se ordene la suspensión de una obra, instalación o servicio, como medida de seguridad se ordenara al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándose un plazo para ello.

ARTICULO 26.- En el caso de que la autoridad considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad sobre todo para las personas, sus bienes o el medio ambiente, solicitaran a las autoridades competentes la realización de las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 27.- Además de las sanciones que se impongan al infractor la autoridad, en su caso, hará del conocimiento del ministerio público los hechos que pudieran constituir delito.

ARTICULO 28.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la presente ley se notificarán al presunto infractor para que dentro de los tres días hábiles siguientes exprese por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 29.- Si el escrito al que se refiere el artículo anterior fuera oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al interesado por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, apercibéndole de que si no cumple dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 30.- Para el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas se aplicará supletoriamente el código de procedimientos civiles vigente en el estado de Durango.

ARTICULO 31.- La autoridad una vez estudiados los argumentos expuestos en el escrito del interesado y desahogadas las pruebas en su caso, dictará resolución definitiva confirmada la sanción respectiva u ordenando la suspensión de la resolución o acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite el interesado;
- II.- No se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- No se trate de infractores reincidentes;
- IV.- De ejecutarse el acto o resolución, pueda causar daño de difícil reparación para el recurrente; y
- V.- Se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas señaladas por la Ley General de Hacienda vigente en el estado de Durango.

ARTICULO 32.- La suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los siete días hábiles siguientes en que quede notificado el auto que la haya concedido, o si por alguna causa posterior esta deja de ser efectiva.

TITULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO PRIMERO

OBLIGATORIEDAD E INTEGRACIÓN

ARTICULO 33.- EL Programa Estatal de Protección Civil a que se refiere la fracción IX del artículo 19 de la LEY, es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de Protección Civil.

ARTICULO 34.- El Programa Estatal estará enmarcado en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 35.- La Dirección de la Unidad Estatal de Protección Civil presentará al Consejo la propuesta del Programa Estatal de Protección Civil, y una vez aprobado, se publicará en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO 36.- La Unidad Estatal al proponer el Programa Estatal de Protección Civil al consejo, deberá considerar la prevención, auxilio y restablecimiento para los riesgos, siniestros o desastres de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio-organizativo.

ARTICULO 37.- Las políticas, estrategias y lineamientos que integran el Programa Estatal serán obligatorias para las dependencias públicas y personas físicas y morales de la Entidad, independientemente de que las primeras estén o no adscritas a las autoridades del estado.

ARTICULO 38.- La Dirección de la Unidad Estatal de Protección Civil, para obtener la información necesaria acerca de los hechos que puedan configurar riesgos, siniestros o desastres, realizará las siguientes acciones:

- I.- Monitoreo;
- II.- Identificación de riesgos;
- III.- Análisis de vulnerabilidad;

- IV.- Sistematización de información; e
- V.- Integración del Sistema de Información.

ARTICULO 39. El Programa Estatal se integrará con 3 subprogramas

- I.- De prevención
- II.- De auxilio
- III.- De restablecimiento o reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad

CAPITULO SEGUNDO

DEL SUBPROGRAMA DE PREVENCIÓN

ARTICULO 40. La prevención se integrará con las acciones y medidas orientadas a evitar y reducir riesgos.

ARTICULO 41. Los riesgos objeto de prevención serán los geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos.

ARTICULO 42. El subprograma de prevención deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I.- Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar los riesgos
- II.- El catálogo de los riesgos potenciales que se puedan prevenir
- III.- Los lineamientos que deben ofrecerse a la población en caso de riesgo, y las acciones que las autoridades deberán ejecutar para proteger a las personas, sus bienes y el entorno.
- IV.- Los criterios para organizar y coordinar la participación de las dependencias públicas, estatales y municipales para la elaboración y aplicación de normas, medidas y recomendaciones que eviten o reduzcan la ocurrencia de los riesgos, tratándose de dependencias federales, se estará a lo dispuesto por el Programa Nacional de Protección Civil.
- V.- El derecho de la población para conocer y ser informada de los riesgos a que se encuentra expuesta, así como su obligación de acatar las recomendaciones orientadas a evitar y reducir dichos riesgos.
- VI.- Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación
- VII.- Las políticas de comunicación social para prevenir riesgos; y
- VIII.- Los criterios y bases para la realización de simulacros.

CAPITULO TERCERO

DEL SUBPROGRAMA DE AUXILIO

ARTICULO 43. El auxilio se integra con las acciones destinadas a rescatar, salvaguardar, en caso de siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y del medio ambiente, y a coordinar acciones para la atención de emergencias.

ARTICULO 44. El subprograma de auxilio contendrá por lo menos, las siguientes previsiones:

- I.- Las acciones de alertamiento, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencias, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.
- II.- Los mecanismos de concertación y coordinación con sectores público, privado y social, los grupos voluntarios y la comunidad en situación de siniestro o desastre.
- III.- Las acciones y apoyos con los que participarán las dependencias públicas estatales y municipales y las instituciones del sector privado y social;
- IV.- Las políticas de comunicación social de emergencia y sistemas de telecomunicaciones.
- V.- Las actividades de participantes en tareas de rescate, atención prehospitalaria, bomberos, administración de albergues y refugios y salvaguarda de bienes en casos de siniestro o desastre; y

VI.- EL auxilio que la autoridades en materia de Protección Civil podrán solicitar a las autoridades federales para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de siniestros o desastre.

CAPITULO CUARTO

DEL SUBPROGRAMA DE RESTABLECIMIENTO O RECONSTRUCCIÓN INICIAL Y VUELTA A LA NORMALIDAD

ARTICULO 45. el restablecimiento se integra con las estrategias y acciones necesarias para volver a la normalidad en casos de siniestro o desastre.

ARTICULO 46. el subprograma de restablecimiento contendrá, por lo menos, las siguientes previsiones:

- I.- los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;
- II.- las estrategias para el funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones;
- III.- los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para su ejecución; y
- IV.- los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.

CAPITULO QUINTO

DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

ARTICULO 47. el atlas estatal de riesgos contendrá la información acerca del origen, causas y mecanismos de formación de riesgos, siniestros o desastres, para analizar y evaluar el peligro que representan y, en su caso diseñar y establecer las medidas para evitar o disminuir sus efectos.

ARTICULO 48. la unidad estatal de protección civil elaborará el atlas estatal de riesgos a que está expuesta la población de la entidad, sus bienes y su entorno.

ARTICULO 49. las dependencias públicas federales, estatales y municipales facilitarán tanto a la Unidad Estatal de Protección Civil como a las unidades municipales de la materia, la información que les sea solicitada y, en su caso, los apoyos técnicos y

materiales que de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios de que dispongan sean necesarios para la elaboración del atlas estatal de riesgos.

ARTICULO 50. Con base en la información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos, la dirección de la Unidad Estatal de Protección Civil podrá:

- I.- Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y de alarma;
- II.- Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos, con el fin de identificar los riesgos específicos y evaluar los daños probables;
- III.- Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros o desastres;
- IV.- Proponer la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres; y
- V.- Formular y proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores.

ARTICULO 51. Los ayuntamientos identificarán en un Atlas Municipal de Riesgos los sitios en los que por sus características puedan darse situaciones de riesgo, siniestro o desastre.

ARTICULO 52. Para elaborar el Atlas Municipal de Riesgos los ayuntamientos podrán solicitar la asesoría de la Unidad Estatal de Protección Civil, y una vez aprobado, deberá publicarse en el órgano de difusión del ayuntamiento, y en el periódico oficial del estado.

CAPITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 53. Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas en materia de Protección Civil se estará a lo dispuesto en la ley, en este Reglamento y en los convenios celebrados en términos del artículo 8 de este ordenamiento.

ARTICULO 54. Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas de riesgos se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores que pueden ser:

I.- De origen Geológico:

- a) Sismicidad
- b) Volcanismo
- c) Deslizamiento y colapso de suelos
- d) Deslaves
- e) Hundimiento regional
- f) Agrietamiento; y
- g) Flujo de lodo

II.- De origen Hidrometeorológico:

- a) Lluvias torrenciales
- b) Trombas
- c) Granizadas
- d) Nevadas
- e) Inundaciones pluviales y lacustres
- f) Sequías
- g) Desertificación
- h) Depresión tropical
- i) Tormentas tropicales
- j) Huracanes
- k) Vientos fuertes
- l) Tormentas eléctricas
- m) Temperaturas extremas

III.- De origen Químico:

- a) Incendios
- b) Explosiones; y
- c) Fugas de gas; de substancias peligrosas y de productos radioactivos

IV.- De origen Sanitario:

- a) Contaminación
- b) Epidemias
- c) Plagas; y
- d) Lluvia ácida

V.- De origen socioorganizativo

- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de personas
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales
- c) Accidentes carreteros
- d) Accidentes ferroviarios
- e) Accidentes aéreos; y
- f) Actos de sabotaje y terrorismo

ARTICULO 55. Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas que se requieran en las instalaciones de cualquier índole, que se encuentren en operación o sean de nueva creación, se atenderá al conjunto de obras, acciones y servicios necesarios para prevenir a la población de cualquier riesgo.

ARTICULO 56. El procedimiento para determinar las medidas de carácter preventivo aplicables a cada instalación será el siguiente:

I.- Instalaciones en operación

- a) Para instalaciones industriales, comerciales y de servicios, la Unidad Estatal de Protección Civil establecerá el padrón general que incorpore a todas las industrias y establecimientos con el grado de riesgo que les corresponda, con base en la normatividad federal, estatal y municipal de la materia
- b) La Unidad Estatal de Protección Civil determinará y notificará a los responsables de las instalaciones el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar; la propia dirección de la Unidad Estatal supervisará su cumplimiento y solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales que correspondan.

II.- Para nuevas instalaciones:

- a) La Unidad Estatal de Protección Civil con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, establecerá el catálogo de actividades industriales, comerciales y de servicios, según el grado de riesgo que representen, con base en la normatividad estatal y federal.
- b) La Unidad Estatal enviará a las autoridades estatales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública el catálogo a que se refiere el inciso anterior, para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 57. Los directores, gerentes o responsables de las nuevas instalaciones deberán proporcionar a la Unidad Estatal de Protección Civil la descripción de las siguientes materias:

- I.- La zona de salvaguarda con el radio vector mínimo y máximo que comprenda las áreas de riesgo.
- II.- El destino de cada área que comprenda la zona de salvaguarda.
- III.- Los niveles de utilización y ocupación del suelo por área; y
- IV.- Los dictámenes previos competencia de otras autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

ARTICULO 58. La determinación de las características y dimensiones de las zonas de salvaguarda se sujetará a lo siguiente:

- I.- En caso de instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Unidad Estatal de Protección Civil solicitará la intervención de las autoridades correspondientes;
- II.- Fuera de los casos mencionados en la fracción I de este artículo, la determinación de las zonas de salvaguarda la harán las autoridades locales.
- III.- No se exigirá zona de salvaguarda en los casos en que el estudio respectivo concluya que no es necesario; y
- IV.- La dimensión de las zonas de salvaguarda será determinada dependiendo del riesgo de que se tratar, y de acuerdo con los siguientes factores:
 - a) El giro de las instalaciones
 - b) Su ubicación y características arquitectónicas
 - c) Las características topográficas y ecológicas que concurren
 - d) La distancia que guarden en relación con los asentamientos humanos y centros de reunión próximos; y
 - e) Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE RIESGOS

ARTICULO 59. Se entiende por control de riesgos al conjunto de acciones de prevención, vigilancia, control, supervisión y evaluación necesarias para evitar riesgos, siniestros o desastres.

ARTICULO 60. El Consejo Estatal de Protección Civil, por conducto de la Unidad Estatal de Protección Civil, ejercerá el control de riesgos en el estado en materia de protección civil y en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 61. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo de coordinación podrán:

- I.- Realizar inspecciones y verificaciones mediante la formación de grupos integrados por los representantes de las diversas autoridades que se requieran en función de los generadores de los riesgos a inspeccionar.
- II.- Formular en un solo documento los resultados de las inspecciones o verificaciones conforme a las disposiciones legales que a cada autoridad le corresponda aplicar, e
- III.- Intercambiar información respecto a los generadores de riesgos en el estado

ARTICULO 62. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso que sean destinados reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 63. Las personas a las que se refiere el artículo anterior podrán elaborar los programas específicos de protección civil por si mismos o mediante empresas especializadas.

CAPITULO OCTAVO

DECLARATORIAS DE EMERGENCIA

ARTICULO 64.- La publicación y difusión de la declaratoria de emergencia podrá realizarse simultáneamente o por separado, según sea la naturaleza o circunstancia que la determinen.

ARTICULO 65.- Cuando hayan desaparecido las causas que provocaron la declaratoria de emergencia, el ejecutivo del estado publicará y difundirá la cesación de las acciones previstas en ellas.

TITULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y GRUPOS VOLUNTARIOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

ARTICULO 66.- Corresponde al Consejo, por conducto de la dirección de la Unidad Estatal, celebrar acuerdos y convenios con las autoridades estatales y municipales, y con los sectores privado y social, para regular los servicios de atención prehospitalaria y de los grupos voluntarios.

ARTICULO 67.- Los acuerdos y convenios que celebre la Unidad Estatal en materia de servicios de atención prehospitalaria estarán orientados a:

- I.- Establecer normas y procedimientos para regular las funciones de los servicios de atención prehospitalaria.
- II.- Procurar que las personas que se encuentren en peligro reciban atención profesional y acorde con los procedimientos técnicos y científicos aplicables y;
- III.- Vigilar que los vehículos, equipos, instrumentos y demás elementos necesarios sean los adecuados y reúnan las condiciones que requieran las circunstancias.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 68.- Los grupos voluntarios de Protección Civil se formarán con personal organizado y preparado para participar en la prevención, auxilio y restablecimiento en casos de siniestro o desastre.

ARTICULO 69.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Protección Civil promoverán la participación de los grupos voluntarios organizados para que formulen propuestas en la elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia, y celebrarán convenios con los voluntarios organizados, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia.

ARTICULO 70.- Los grupos voluntarios se organizarán en razón del territorio, localidades o municipios, profesiones o actividades de quienes participen en ellos.

ARTICULO 71.- Los grupos voluntarios de bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de Protección Civil lucrativas y no lucrativas y demás organizaciones sociales afines, deberán registrarse en la Unidad Estatal y en las Unidades Municipales de Protección Civil, donde se les expedirá la autorización para su funcionamiento, la cual indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, las restricciones, en su caso, y el alcance de su intervención. El registro deberá renovarse durante los primeros tres meses de cada año.

ARTICULO 72.- La Unidad Estatal organizará y pondrá en funcionamiento el padrón estatal de voluntarios de Protección Civil, para elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales, disponibles para los casos de emergencia. El padrón estatal de voluntarios de Protección Civil estará integrado por las siguientes acciones:

- I.- De organizaciones obreras, industriales y empresariales
- II.- De organizaciones campesinas y comunidades rurales
- III.- De agricultores y ganaderos
- IV.- De organizaciones comerciales, turísticas y de servicios
- V.- De instituciones educativas, académicas y de investigación

- VI.- De organizaciones civiles e instituciones privadas lucrativas y no lucrativas
- VII.- De profesionistas especializados en Protección Civil y de respuestas técnicas otorgadas
- VIII.- De representaciones sociales y particulares interesados en la protección civil y;
- IX.- De las dependencias del sector público

ARTICULO 73.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I.- coordinarse tanto con la Unidad Estatal de Protección Civil como con las Unidades Municipales para las tareas de prevención y auxilio en casos de siniestro o desastre.
- II.- Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de Protección Civil
- III.- Rendir los informes y datos que les sean solicitados con la regularidad que se señale
- IV.- Comunicar a las autoridades de Protección Civil la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo
- V.- Participar en los programas de capacitación y simulacros conforme a su especialidad
- VI.- Participar en otras actividades que les sean solicitadas y que puedan desarrollar relacionadas con la Protección Civil; y
- VII.- Cumplir con las disposiciones que se establezcan con el padrón.

CAPITULO TERCERO

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS

ARTICULO 74.- Las personas físicas y morales dedicadas a la prestación de servicios sobre la elaboración de programas de protección civil y aquellas destinadas

a la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipos, deberán contar con el registro de la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 75.- Es requisito indispensable para las empresas que presten sus servicios en la elaboración de programas de Protección Civil presentar ante la autoridad estatal:

- I.- Acta constitutiva, certificada ante notario público, de la empresa que se pretende registrar.
- II.- Modelo del programa de Protección Civil bajo el cual se brindarán la asesoría y, en su caso, elaborarán programas específicos de Protección Civil y;
- III.- Programas de capacitación de la materia, detallando cada uno de los puntos de su contenido.

ARTICULO 76.- Las empresas dedicadas a la verificación de las condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipos que operen en el territorio del estado deberán presentar ante la Unidad Estatal. Para su registro e inventario, su acta constitutiva y copia de las autorizaciones o licencias expedidas por las autoridades federales.

TITULO CUARTO
DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTICULO 77.- Los recursos del Consejo Estatal estarán orientados a:

- I.- Atender las contingencias provocadas por fenómenos destructivos
- II.- Apoyar los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento
- III.- Adquirir y reponer los equipos que se requieran para el Programa Estatal de Protección Civil.

SUFRAZIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTICULO 78.- La Unidad Estatal realizará los estudios financieros que sean necesarios en función de los costos de los servicios de reducción de riesgos, atención de emergencias y, en general de mantenimiento y desarrollo de las estructuras de Protección Civil, a fin de proponer al Consejo alternativas para la obtención de recursos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

000

"AVISO"

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA "SAVANE", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE MEDIANTE ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA - CON FECHA (20) VEINTE DE FEBRERO DE (1996) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS SE APROBO EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL LA CANTIDAD DE \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO (132) CIENTO TREINTA Y DOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y ARTICULO (XIV) CAPITOLE DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, LOS ACCIONISTAS QUE DESEEN SUSCRIBIR LAS QUE EN PROPORCION AL NUMERO DE SUS ACCIONES LES CORRESPONDEN, DEBERAN EJERCITAR SU DERECHO DENTRO LOS (15) QUINCE DIAS SIGUIENTES A ESTA PUBLICACION BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE QUIEN NO EJERZA SU DERECHO, LO PERDERA EN BENEFICIO DE LOS DEMAS ACCIONISTAS.

GOMEZ PALACIO, DURANGO, A 7 DE MARZO DE 1996.

ING. ROBERTO JAIDAR VELOZ
ADMINISTRADOR UNICO

ACUERDO DE CABILDO

El Dr. Victor Manuel Delgado Solis, Presidente del honorable Ayuntamiento de el Municipio de El Oro, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 105, Párrafo Segundo, de la Constitución Política local; y Artículo 41 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango; el honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en reunión celebrada el dia de hoy, ha tenido a bien emitir un Acuerdo, mediante el cual se crea un organismo público descentralizado que se denominará **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL ORO**, en base a las consideraciones que se sometieron a discusión en la propia reunión y cuyas síntesis son las siguientes:

PRIMERA. - Que el Ciudadano Presidente Municipal, sometió a la consideración de los miembros del honorable Ayuntamiento, la conveniencia de que el organismo municipal encargado de la asistencia social, se pudiese convertir en un organismo público descentralizado del municipio, para que en base a su autonomía contribuya de mejor manera en la organización y prestación de los servicios de asistencia social.

SEGUNDA. - Que el DIF municipal, como organismo público descentralizado, tendrá diversas ventajas, entre otras, tener patrimonio y personalidad jurídica propia, incrementar sus bienes muebles, inmuebles y numerario con donaciones, herencias y legados; recibir subsidios, aportaciones y cualquier otro tipo de apoyo de los gobiernos municipal, estatal y federal, así como de los particulares y sector social; determinar el destino de su patrimonio para mejorarlo y aumentarlo; obtener excención de impuestos y derechos por parte del estado y municipios; definir asimismo el desarrollo de sus programas conforme a los lineamientos de los sistemas DIF. nacional y estatal.

TERCERA. - Que considerando las ventajas descritas en el punto anterior, el DIF municipal, podrá realizar con mejores bases económicas, orgánicas, organizativas y de administración, todas aquellas tareas de asistencia social que urge llevar a las gentes que se encuentran en situación económica difícil y que más lo necesitan.

Analizada la propuesta del ciudadano Presidente del Cabildo, así como su conveniencia para los fines de la asistencia social que presta el municipio, el Honorable Ayuntamiento, en pleno, se permitió emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. - Se crea un organismo público descentralizado de asistencia social, que se denominará **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL ORO**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Cabecera del propio municipio, sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones del municipio, la sede de los programas y dependencias que estime convenientes para la mejor realización de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO SEGUNDO. - La organización, operatividad, principios y objetivos del organismo, se estructurarán y desarrollarán conforme a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, vigente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al tercer dia del de su publicación en la gaceta municipal si la hubiere o en su defecto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El Ayuntamiento y su presidente, en cuanto entre en vigor el presente Acuerdo, procederá, conforme al Art. 46 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, a efectuar los nombramientos que procedan, o a confirmarlos, si ya los hubiere, y a proveer de las aportaciones económicas y demás suministros que le competan para el eficaz funcionamiento del organismo de asistencia social.

EL ORO, DGO., A 09 DE ABRIL DE 1997
POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

PROF. REFUGIO SIFUENTES BORJAS

EXP. NUM. 036/97
MARIA DE JESUS FAVELA AGUIRRE
VS.

ROGELIO FAVELA TORRES Y OTROS
"EL CAMBRAY", SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.
CONTROVERSIAS POR LA SUCESION DE DERECHOS.

Durango, Dgo., a 30 de abril de 1997.

CC. MARIA DE LOS ANGELES FAVELA AGUIRRE,
ROBERTO FAVELA AGUIRRE Y JUAN FAVELA AGUIRRE.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a ustedes que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto que en su parte conducente señala:

Cítese.- "Por edictos a los CC. MARIA DE LOS ANGELES, ROBERTO y JUAN, los tres de apellidos FAVELA AGUIRRE, lo que deberán publicarse dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región, en el Periódico Oficial del Estado y en la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiario y en los estrados del Tribunal."

Lo, que comunico a ustedes en vía de notificación por medio de edictos que deberán publicarse por dos veces dentro del término de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Sol de Durango", de esta ciudad en la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiario y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, señalándose como síntesis de la demanda: Que la C. MARIA DE JESUS FAVELA AGUIRRE demanda: De este Tribunal la declaración jurídica de reconocimiento de derechos agrarios de su extinto padre JESUS FAVELA VELAZQUEZ; del Registro Agrario Nacional, la cancelación del certificado de derechos agrarios del finado titular y la expedición de uno nuevo a su favor; del Comisariado Ejidal del poblado al rubro indicado el reconocimiento y aceptación como sucesora de los derechos del extitular; del C. ROGELIO FAVELA TORRES, el respeto irrestricto para sí y para el derecho agrario que le perteneciera en vida a su padre. Indicando a los notificados que la fecha de audiencia a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria tendrá verificativo a LAS TRECE HORAS DEL DIA DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y Siete, en el local que ocupa este Tribunal, ubicado en calle Constitución No. 514, de la Zona Centro de esta ciudad Capital, quedando el expediente en que se actúa en la Secretaría de Acuerdos a su disposición.

ATENTAMENTE
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.



EDICTO

En cumplimiento al acuerdo de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y siete, en que, se ordena la publicación del presente EDICTO en los términos siguientes: México, Distrito Federal., a tres de enero de mil novecientos noventa y siete.- Regístrese en el Libro de Gobierno de este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 006/97 el expediente 3204, relativo a la acción agraria de Ampliación de Ejido, en beneficio del poblado Cartagena, Municipio de Tlahualilo, Durango, para su resolución; y con fundamento en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que ses reformó el artículo 27 constitucional, artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y artículo Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, notifíquese conforme a derecho, e inclusive en términos del artículo 173 de la Ley Agraria a a los propietarios del lote 6 del predio "Tlahualilo" o "San José Bellavista" fracciones 1 y 2, terrenos propiedad de la federación y Margarita Roel, respecto de la fracción norte del lote 20; Margarita Roel Ruiz, respecto de la fracción sur lote 20; Cayetano Martínez Nava respecto de la fracción "A" lote 24; José de la Luz Martínez respecto de la fracción sur lote 24; Victor Manuel I. Chacon respecto de la fracción "A" lote 26; Serapio de Santiago Ramírez respecto de la fracción "B" lote 26; Ezequiel Castillo Castillo respecto de la fracción "C" lote 26; Lorenzo Roel Ruiz respecto de las fracciones "A" de los lotes 29. y 30; Ernesto B. Avila Rodriguez respecto de la fracción "B" lote 29; Jose Rivera Cardiel respecto de la fracción "B" del lote 30; Maria de la Luz Q. de Romero respecto de la fracción "A" lote 31; Salomé Gonzalez de Santiago respecto de la fracción "B" lote 31; Pedro Ortega Ibarra respecto de la fracción "A" lote 32; Juan Amador Ortega respecto de la fracción "B" lote 32; Juan Hernandez Ríos y Salvador Delgado A. respecto de la fracción "A" lote 33; Amador Ortega Castillo respecto de la fracción "B" lote 33; Roberto Roel Peña de la fracción "A" lote 34.todos del predio denominado "Cartagena" Asimismo, se comunica de lo anterior a Sebastian Soto León , Antonio Parra Mendoza y Mario Bustillo Gomez, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante. Y se hace saber a todos los anteriormente nombrados que se instruye el procedimiento respectivo a fin de formular el proyecto de resolución definitiva.

ATENTAMENTE

"Sufragio efectivo no reelección"

Torreón, Coah., a 3 de Abril de 1997

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

UNITARIO AGRARIO DEL SEXTO DISTRITO

LIC. ELIAS LEAÑOS MARES

H. AYUNTAMIENTO DE NUEVO IDEAL, DGO.
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 1997
EGRESOS

E100	SERVICIOS PERSONALES	
E101	SUELdos PERSONAL MUNICIPIO	\$ 3,370,000.00
E102	SUELdos EXTRAORDINARIOS	36,000.00
E103	COMPENSACIONES	0.00
E104	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	15,000.00
E105	PRIMA VACACIONAL	0.00
E106	JUBILACIONES E. INDEMNIZACIONES	6,000.00
E107	AGUINALDOS	376,000.00
E108	PASAJES Y VIÁTICOS	40,000.00
E109	HONORARIOS	0.00
E110	DESPENSA	0.00
E111	LIQUIDACIÓN AL PERSONAL	0.00
	SUMA	\$ 3,843,000.00
E200	SERVICIOS GENERALES	
E201	CORREOS Y TELÉGRAFOS	\$ 1,124.00
E202	TELÉFONOS	60,000.00
E203	ENERGÍA ELÉCTRICA	5,335.00
E204	ALUMBRADO PÚBLICO	600,000.00
E205	AGUA POTABLE	0.00
E206	IMSS, ISSSTE, O SERVS. MÉDICOS	60,000.00
E207	MANT. DE MOBILIARIO Y EQ. DE OFICINA	18,459.00
E208	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	99,017.72
E209	MANT. DE OBRAS Y SERV. PÚBLICOS	60,000.00
E210	MANT. DE EDIFICIOS	40,000.00
E211	MANT. DE MAQ. Y EQ. DE CONSTRUCCIÓN	80,000.00
E212	COMISIONES BANCARIAS	19,769.00
E213	INTERESES BANCARIOS	12,869.00
E214	IMPRESIONES Y REPRODUCCIONES	30,000.00
E215	DIFUSIÓN E INFORMACIÓN	60,000.00
E216	ACTIVIDADES CÍVICAS, SOC. Y CULTURALES	60,000.00
E217	ESTUDIOS DE INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS	0.00
E218	ATENCIÓN A VISITANTES	50,000.00
E219	PRIMAS Y GASTOS DE SEGURO	0.00
E220	PAGO DE IMPUESTOS	20,000.00
E221	FOMENTO DEPORTIVO	50,000.00
E222	ALIMENTACIÓN A PRESOS	1,000.00
E223	ARRENDAMIENTOS Y CUOTAS	67,464.00
E224	OTROS SERVICIOS GENERALES	15,000.00
E225	ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS	0.00
	SUMA	\$ 1,410,037.72

E300 MATERIALES Y SUMINISTROS

E301	PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO	\$ 60,000.00
E302	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	300,000.00
E303	MEDICINAS Y MATERIALES DE BOTIQUÍN	2,000.00
E304	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	11,000.00
E305	MATERIAL ELÉCTRICO	7,200.00
E306	LIBROS, REVISTAS Y PERIÓDICOS	10,000.00
E307	MATERIAL DEPORTIVO	1,000.00
E308	MATERIAL DIDÁCTICO	1,000.00
E309	UNIFORMES AL PERSONAL	5,000.00
E310	HERRAMIENTAS MENORES	4,000.00
E311	ADQUISICIÓN DE MUNICIONES	2,500.00
E312	ALIMENTOS	10,000.00
E313	OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS	15,000.00
	SUMA	\$ 428,700.00

E400 INVERSIONES DE ACTIVO FIJO

E401	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQ. DE TRANSP.	\$ 80,000.00
E402	ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y EDIFICIOS	0.00
E403	ADQUISICIÓN DE MUEBLES Y ENSERES	30,000.00
E404	ADQUISICIÓN DE ARMAS	30,000.00
E405	ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO	40,000.00
	SUMA	\$ 180,000.00

E500 OBRA PÚBLICA

E501	VÍAS DE COMUNICACIÓN	\$ 1,123,423.00
E502	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PUB.	100,000.00
E503	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS	45,000.00
E504	OTRAS CONSTRUC.	150,000.00
	SUMA	\$ 1,418,423.00

E600 TRANSFERENCIAS DE ASISTENCIA SOCIAL

E601	SUBSIDIOS EDUCACIONALES	\$ 60,000.00
E602	SEGURIDAD SOCIAL	0.00
E603	SUBSIDIOS A ORGANIZACIONES Y OTROS SUBS.	50,000.00
E604	SUBSIDIOS D.I.F.	537,565.00
E605	DONATIVOS Y COOPERACIONES	30,000.00
	SUMA	\$ 677,565.00

E700	AMORTIZACIÓN DEUDA PÚBLICA		
E701	AMORTIZACIÓN DE DEUDA PÚBLICA	\$ 146,096.00	
E702	INTERESES DE DEUDA PÚBLICA	136,539.00	
	SUMA		\$ 282,635.00
	SUMA TOTAL DE EGRESOS		\$ 8,240,360.72

**(OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS
72/100 M.N.)**



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

Nuevo Ideal, Dgo. a 19 de Diciembre de 1996.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

NUOVO IDEAL, DGO.

LIC. GUSTAVO A. NEVAREZ MONTELONGO

PRÉSIDENTE MUNICIPAL

C. ELEIRNO GONZALEZ LOPEZ
C. ELEIRNO GONZALEZ LOPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

C. Lic. M. ALBERTO SILERIO M.
C. Lic. M. ALBERTO SILERIO M.
PRIMER REGIDOR

Ruben Salas Ch.
C. RUBEN SALAS CHAVEZ

DR. JOSE HERNANDEZ R.
DR. JOSE HERNANDEZ R.
TERCER REGIDOR

C. EDMUNDO PIZARRO MONARREZ
C. EDMUNDO PIZARRO MONARREZ
CUARTO REGIDOR

C. JAURO LOPEZ JARIÑANA
C. JAURO LOPEZ JARIÑANA
QUINTO REGIDOR

C. JESUS MORALES OLGUIN
C. JESUS MORALES OLGUIN
SEXTO REGIDOR

C. PROFR. FEDERICO GURROLA
C. PROFR. FEDERICO GURROLA
SEPTIMO REGIDOR

C. ANTONIO SALAS VARGAS
C. ANTONIO SALAS VARGAS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.P. ALBERTO J. GONZALEZ JIMENEZ
C.P. ALBERTO J. GONZALEZ JIMENEZ
TESORERO MUNICIPAL